

## RESOLUCIÓN

En sesión de 11 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los juicios de amparo directo 57 y 58, ambos de 2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El primero promovido por Cablevisión y, el segundo, por la Procuraduría Federal del Consumidor. La cuestión a resolver involucra la defensa de los derechos de los consumidores, tanto en relación con ciertas cláusulas de los contratos de adhesión celebrados con la citada empresa, cuyas condiciones se estiman desproporcionadas, inequitativas o abusivas, como en lo atinente a la posibilidad de modificar aspectos sustanciales del contrato de adhesión original sin que exista un consentimiento claro por parte de los usuarios.

El juicio se originó con motivo de que Cablevisión comunicó a sus usuarios, mediante un aviso adjunto a su recibo de pago que, a partir de enero de dos mil diez, el uso del decodificador (necesario para recibir la señal de cable) ya no se regiría por el contrato de comodato que originalmente se había pactado, sino por uno de arrendamiento del equipo, el cual se entendía aceptado y plenamente celebrado por ambas partes si el consumidor liquidaba su próximo estado de cuenta. Con motivo de lo anterior, Profeco demandó tanto la inexistencia del nuevo contrato de arrendamiento, como la nulidad de ciertas cláusulas del contrato de adhesión.

Al resolver los asuntos, la Primera Sala concedió el amparo a Profeco, al considerar que la aceptación, por parte del consumidor, para llevar a cabo cualquier cambio en el contrato de adhesión, no puede inferirse a partir del pago de la mensualidad posterior a la fecha en que se dio el aviso del cambio, pues dicho consentimiento debe ser expreso cuando la empresa pretende prestar un servicio adicional como ocurrió en el caso, en el que la modificación apuntada tuvo como finalidad dar en arrendamiento el aparato (decodificador) para la recepción de la señal de cable.

El efecto del amparo concedido se traduce en que el tribunal unitario acoja la pretensión de inexistencia del contrato de arrendamiento, pues éste carece del consentimiento otorgado por los consumidores de manera expresa o por escrito, debiendo prevalecer las condiciones originalmente pactadas.

En cuanto a Cablevisión, la Primera Sala resolvió que la cláusula octava del contrato de adhesión de que se trata, es nula en la parte que prevé que Cablevisión puede dar por terminado el contrato en cualquier momento sin responsabilidad alguna y que, en ese sentido, debe entenderse que el plazo pactado como forzoso se aplica para ambas partes.

Por otro lado, resolvió conceder el amparo a la empresa porque la pena convencional pactada únicamente para el suscriptor que da por concluido el contrato antes de que fenezca el plazo forzoso, se encuentra justificada, en la medida de que la compañía requiere prestar el servicio por un tiempo mínimo para ver recuperada su inversión.

## **RESOLUTIVO**

En sesión de 11 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el amparo directo en revisión 652/2015, determinó constitucional el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que tipifica el delito de feminicidio por razones de género, al no contravenir los principios de igualdad y no discriminación.

Razón por la cual, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo al aquí quejoso, al cual se le condenó a una pena de prisión de trece años y a la reparación del daño, por su probable responsabilidad en el delito de feminicidio en grado de tentativa. Condena que fue confirmada en apelación. Inconforme, el quejoso promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

Para la Primera Sala el tipo penal de feminicidio, contenido en el precepto impugnado, no es discriminatorio al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre, en virtud de que esa distinción creada por el legislador del Estado de Guanajuato, obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia.

Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio sólo está dirigida al género “mujer” la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre hombres y mujeres ante el gran desequilibrio en que se encuentran estas últimas.

## RESOLUCIÓN

En sesión de 11 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 559/2015, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La Primera Sala determinó que el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, lejos de conferir al Patronato Universitario absoluta libertad para realizar cualquier acto que, bajo su arbitrio, sea *conexo* con el resto de sus atribuciones, sí delimita sus facultades a aquéllas que bajo un criterio de racionalidad estén enlazadas o relacionadas con las atribuciones contenidas en las fracciones que prevé el indicado artículo.

En el caso, el aquí quejoso, académico de dicha Universidad, impugnó la resolución que lo suspendió por un año, en su empleo, cargo o comisión. Según él, en la porción normativa reclamada, el legislador otorgó al citado Patronato absoluta libertad para realizar cualquier acto que, bajo su arbitrio, sea *conexo* con el resto de sus atribuciones. El juez de Distrito estimó infundo lo anterior. Inconforme interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido por el tribunal colegiado a este Alto Tribunal para su conocimiento.

Para la Primera Sala el margen semántico de las palabras empleadas por el legislador al hacer leyes, se traslada al contenido normativo de las mismas y, por tanto, el término *conexo* debe atender al sentido de “una cosa que está enlazada o relacionada con otra”, lo que referido a las facultades del Patronato Universitario, se traduce en que le corresponden las facultades que, bajo un criterio de racionalidad, estén relacionadas con las contenidas en las fracciones anteriores que prevé el citado artículo, aunado a que desde una perspectiva sistemática, el ejercicio de tales facultades se rige por el imperativo de fundamentación y motivación.

Por lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo respecto de la fracción VIII del artículo 10.

## RESOLUCIÓN

A propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 11 de noviembre de 2015, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la contradicción de tesis 420/2013.

Al resolver la contradicción determinó que el delito de acopio de armas se actualiza por la simple posesión de más de cinco armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas del país, sin importar que éstas correspondan o no a una misma categoría, atendiendo a la clasificación contenida en las fracciones I y II del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para la Primera Sala si en el conjunto de armas objeto del delito existen diferentes clases de armamento, basta que cualquiera de éstos esté contemplado en la fracción II del citado artículo, para que se imponga al sujeto activo la pena prevista en dicha porción normativa, pues la relevancia penal del acopio no sólo se basa en un aspecto numérico, vinculado al universo de armas que se poseen de manera ilícita –mayor de cinco–, sino también en uno de carácter material, relativo a su peligrosidad. Lo mismo sucede tratándose de las armas descritas en la primera parte de la fracción I, en relación con las mencionadas en la segunda parte de dicha fracción.

La conclusión alcanzada de ningún modo desatiende lo previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ya que tanto el delito de acopio, como su punibilidad diferenciada, están perfectamente establecidos en la legislación de la materia, permitiéndole al juzgador imponer una sanción proporcional a la gravedad del hecho.